

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Pasó a Despacho de la Señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO**, pendiente de resolver recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto en términos por la parte demandante, en contra del auto interlocutorio Nro. 1043 del 17 de mayo de 2023 a través del cual se negó mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

Manizales, 13 de junio de 2023.

**LUZ VIVIANA CASTAÑEDA ARIAS**  
**SECRETARIA**

## **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



### **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES** **Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

#### **Auto Interlocutorio No. 1284**

**Proceso:** EJECUTIVO  
**Demandante:** CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS – CHEC  
**Demandado:** CRUZ EDILIA CORREA MARÍN  
**Radicado:** 170014003005-2023-00314-00

#### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante frente al auto interlocutorio Nro. 1043 del 17 de mayo de 2023 a través del cual se negó mandamiento de pago.

#### **II. RAZONES DEL RECURSO**

Interpuso la parte actora recurso de reposición frente al mentado auto, fundamentado en lo dicho por el Tribunal Superior del Distrito Judicial -Sala de Decisión Civil Familia -Ibagué M.P, Mabel Montealegre Varón del 18 de diciembre del 2008 argumentando que:

“Teniendo en cuenta el pronunciamiento del tribunal, es evidente ver que no es un requisito discriminar los periodos adeudados mes a mes y sus respectivos soportes, basta solo con que la factura sea expedida

por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, esto quiere decir que no hay estipulación dada al aplicador de justicia para realizar exigencias que la misma no contiene.

Por lo anterior nos encontramos con que existe una deficiencia errada en la interpretación de la factura, ya que más que un título valor, es un título ejecutivo, la factura de servicios públicos no precisa de los requisitos que se exigen para la creación de un título-valor, porque de antemano es incomparable a ellos, y tampoco deriva su mérito ejecutivo de la ley comercial, de modo tal, que el prestador cuenta con acción ejecutiva y no con acción cambiaria, lo que además repercute en el término liberatorio”.

Así mismo, alegó que el título ejecutivo aportado con el libelo, cumple con los requerimientos establecidos en el artículo 148 de la ley 142 de 1994, por medio del cual se establecen los requisitos de las facturas de servicios públicos domiciliarios y en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia, solicitó “se revoque el auto proferido por el JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES diado 17/05/2023 y en su lugar, se libre mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo en mención, garantizando los derechos de mi poderdante, derechos que constan en el título ejecutivo allegado”.

Encontrándose las diligencias en este punto, se procede a las siguientes:

### **III. CONSIDERACIONES Y ESTUDIO DEL CASO EN CONCRETO**

Teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos por la parte, a esta sentenciadora en primera fase le corresponde indicar que las actuaciones adelantadas por el Tribunal de Bogotá no tienen efecto vinculante, por lo cual no se acogerá a lo dicho en la providencia del 18 de diciembre del 2008, por lo que seguidamente se expone.

Se tiene como primer argumento presentado por la parte que la factura de servicios públicos allegada cumple con los requisitos establecidos en los artículos 130 y 148 de la ley 142 de 1994, frente a lo cual no tiene reparos el Juzgado, en razón a que la factura fue expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal, sin embargo, no se cumple a cabalidad con lo establecido en el segundo artículo, toda vez que es obligación de la empresa brindar la “**información suficiente** para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, **cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores**, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago”.

Lo anterior por cuanto, se está cobrando lo adeudado en cincuenta y seis (56) meses, empero en la factura emitida no permite identificar como se determinaron y valoraron cada uno de los periodos de consumo causados.

En el mismo sentido, no es claro por qué se generan nuevos consumos, si el servicio debe estar suspendido según lo normado en el parágrafo del artículo 130 ibidem "si el usuario o suscriptor incumple su obligación de pagar oportunamente los servicios facturados dentro del término previsto en el contrato, el cual no excederá dos períodos consecutivos de facturación, **la empresa de servicios públicos estará en la obligación de suspender el servicio**. Si la empresa incumple la obligación de la suspensión del servicio se romperá la solidaridad prevista en esta norma" y lo afirmado en el hecho décimo del escrito de demanda.

Aunado a lo anterior el artículo 422 del Código General del Proceso establece:

**ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

A lo que se reitera que, la obligación contenida en la factura es expresa y exigible, sin embargo, no cuenta con la claridad por lo mencionado con anterioridad, relacionado con la imposibilidad de identificar cómo se determinaron y valoraron cada uno de los consumos causados en cada periodo, por lo que para el Despacho librar mandamiento de pago teniendo como base de ejecución el título aportado, conllevaría a vulnerar el derecho de defensa de la ejecutada, toda vez que, se encuentra en la imposibilidad de presentar oposición debidamente fundamentada frente a todos o algunos de los periodos cobrados.

Por otro lado, indicó la parte que, con fundamento en los reparos, era deber de esta Juez inadmitir la demanda para que la parte tuviera oportunidad de subsanar; al respecto, se encuentra que, si el título no es suficiente y cumple con lo reglado en el artículo 422 Ibidem, no hay lugar a subsanar toda vez que el documento presentado para el cobro tendría que ser modificado, aclarado o adicionado, con fines de librarse mandamiento, es decir, se debía que presentar un nuevo título para subsanar los yerros identificados. Por lo cual no es procedente la inadmisión en el caso en concreto

Finalmente, la parte ejecutante formuló en subsidio recurso de apelación frente al auto objeto de estudio, sin embargo, por tratarse de un proceso de mínima cuantía conforme lo establece el artículo 25 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 17 ibidem que asigna la competencia a los jueces civiles municipales en única instancia, se determina que el mismo es improcedente y por lo cual no se concederá la alzada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto interlocutorio Nro. 1043 del 17 de mayo de 2023 a través del cual se negó mandamiento de pago; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**PRIMERO: NO CONCEDER** el recurso de apelación por ser improcedente.

**TERCERO: EJECUTORIADO** el presente auto, archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Alexandra Hernández Hurtado

**ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO  
LA JUEZ**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Por Estado No. 085 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 14 de junio de 2023

LUZ VIVIANA CASTAÑEDA ARIAS  
Secretaria